

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 80.

Lunes 6 de Julio de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á D. Agustin de Torres Vallerrama, que lo es actualmente de la de Toledo: quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado este cargo el Teniente General Don Juan Zapatero, Capitan general de aquel distrito, el cual continuará con el mando civil hasta la presentacion del nombrado.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Estéban Garrido, que lo es actualmente de la de Gerona.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Pascuau y Castañeda, Gobernador de la provincia de Jaen.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Francisco Rubio, segundo Secretario del Gobierno de la de Madrid.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Capitan general de ejército, D. Francisco Serrano Dominguez, Vengo en admitir la renuncia que ha hecho del cargo de Mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses; quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en Don Angel de Saavedra, Duque de Rivas, Vengo en nombrarle Mi Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses, Mi agosto aliado.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1857.—Está rubricado de

la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Princesa Maria, viuda del Duque de Gloucester, hija del difunto Rey Jorge III, y tia de S. M. Británica, la Reina nuestra Señora se ha dignado resolver, que la corte vista luto por espacio de diez dias, cinco riguroso y los restantes de alivio, empezando desde mañana 4 del corriente.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

Habiéndose decretado nula por el Congreso de los Diputados la eleccion verificada en el distrito de Arens de Mar, provincia de Barcelona, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Habiendo optado por el distrito de Ronda, provincia de Málaga, el Diputado á Cortes D. Antonio de los Rios y Rosas, elegido tambien por el de Gaucin en la misma provincia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

#### Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde y Tenientes de Alcalde de Itrabo, por suponerseles abuso de Autoridad, han consultado lo siguiente:

»Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Motril pide autorizacion para procesar á D. Juan Antonio Vallejo, D. Antonio y Don Francisco Vallejo, Alcalde y Tenientes de Alcalde de Itrabo.

Resulta de los antecedentes, que en 28 de Diciembre de 1856 se querrelló ante el Juez de primera instancia el Alcalde, de que en la misma noche habia sido maltratado por varios individuos de la Municipalidad, entre ellos D. Francisco y D. Antonio Vallejo, D. Antonio Saez Martin y otros Concejales, habiendo sido herido levemente el Escribano que le acompañaba.

Constituyose el Juzgado en Itrabo; ratificose el querellante, y declararon varios testigos. Segun sus declaraciones, aparece que en la noche del 26 habia una riña en la plaza; el Alcalde quiso poner paz y separar á los contendientes á la voz de la Reina, á lo que le contestaron de una manera indecorosa; que habiéndose separado de aquel sitio el Alcalde, se le unieron los declarantes, y se dirigieron nuevamente al punto de la riña; que habiendo vuelto á invocar el nombre de S. M. la Reina, el Regidor D. Antonio Miguel Gonzalez, D. Francisco y D. Antonio Vallejo, Tenientes de Alcalde, con dos ó tres Regidores, acometieron al Alcalde, le tiraron al suelo y le patearon. Uno de los testigos es el Escribano D. José Maria Rico, quien asegura que, queriendo defender al Alcalde, fué herido levemente.

Reconocidos por el facultativo



el Alcalde y Escribano, resultó que el primero tenía una equimosis en el abdomen, y el segundo una herida insignificante en la mano.

Se unió á la causa testimonio de otra que se seguía en el mencionado Juzgado sobre heridas á Antonio Vallejo Alvarez, en la cual por un Regidor comisionado al efecto por Teniente Alcalde primero, se formó sumaria sobre este particular. De ella aparece por los dichos de varios testigos que fueron citados por el primer Teniente Alcalde, á fin de que le acompañaran á recorrer el pueblo al anochecer del día 25 de Diciembre; que habiendo encontrado á Vicente Alvarez con su cuchillo en la mano, le mandó desarmar y le condujo á la cárcel; pero hallándose á la puerta, se presentaron armadas dos personas del mismo pueblo con intencion de libertar al preso, que fueron desarmadas; pero consiguiendo huir con este, por que no habia querido dar el Alcalde la llave de la cárcel que se le habia enviado á pedir; que no vieron en el sitio de la ocurrencia al Alcalde Juan Antonio Vallejo, ni saben que nadie le pegase. Entre los declarantes figuran los Tenientes de Alcalde y demas personas que, segun la querrela, acometieron al Alcalde.

El alguacil de Itrabo declaró que era incierto se hubiese enviado á buscar la llave de la cárcel á casa del Alcalde, y que este se hubiera negado á dárla.

Pasó la causa al Promotor, quien opinó que resultaban cargos contra D. Francisco y D. Antonio Vallejo; pero que procediendo de actos en el ejercicio de sus atribuciones como Tenientes de Alcalde del pueblo, así como los Concejales que les acompañaban, se debia pedir autorizacion para proceder.

El Juez pidió en efecto la autorizacion para proceder contra los expresados, y ademas contra el Alcalde D. Antonio Vallejo. El Gobernador concedió autorizacion para proceder contra D. Francisco y D. Antonio Vallejo, y la negó en cuanto al Alcalde D. Juan Antonio; declarando innecesaria la autorizacion con respecto á los Regidores que acompañaban á los primeros.

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 en sus artículos; 75, párrafo segundo, que declara de la competencia de los Alcaldes la adopcion de las medidas necesarias para la seguridad personal, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores; 86, en que únicamente se concede á los Tenientes de Alcalde el ejercicio de las funciones que, segun los reglamentos, juzgue el Alcalde oportuno cometerles como delegados suyos, ademas de la parte que les corresponda como Concejales:

Visto el art. 4.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de

1845 para el gobierno de las provincias, en que se atribuye á los Gobernadores conceder la autorizacion competente para procesar á los empleados y Corporaciones dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que no hay nada en el expediente por donde se pueda creer que el Alcalde D. Juan Antonio Vallejo cometiese hecho alguno punible, ántes al contrario consta que cumplió con su deber al presentarse con el Escribano Rico y otras personas en el sitio en que se habia alterado el orden.

Considerando que los Tenientes de Alcalde y Concejales que en el tumulto se hallaban, no ejercian funciones administrativas al acometer al Alcalde, puesto que la ley no les concede las que querian arrogarse de encargados de la proteccion y seguridad pública, ni para ello estaban delegados por la Autoridad local:

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa en cuanto al Alcalde, y se declare innecesaria la autorizacion en lo respectivo á los Tenientes de Alcalde y Regidores procesados »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 26 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circular.

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 10 de Marzo último, promovida por el Teniente del regimiento de infantería Aragon. núm. 21, D. Eladio Ruiz y Vandemberghe, en solicitud de que se le abonen dos pagas, lo mismo que se verifica con los Oficiales del ejército de Ultramar, por haber naufragado en la costa del Sur de Menorca al incorporarse á su regimiento, con pérdida de todo su equipaje, lo cual justifica por la certificacion que acompaña.

Enterada S. M., teniendo presente lo dispuesto por Real orden de 11 de Diciembre del año anterior, y conformándose con lo informado por el Intendente general militar en su oficio de 6 de Mayo próximo pasado, se ha servido resolver, que así al interesado como á los demás Jefes y Oficiales del

ejército de la Peninsula que naufragasen en las costas de España é Islas adyacentes al incorporarse á sus regimientos ó destinos que les fueren conferidos, y sufriesen la pérdida referida, cuyo extremo deberán comprobar en los términos que establece la mencionada Real orden, se les satisfagan dos pagas, sin cargo á los individuos, en las armas de infantería, caballería ó cualquier otro instituto del ejército, y tres á los de los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado mayor, aplicándose su importe al capítulo de comisiones y objetos extraordinarios del servicio.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

SECCION DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Habiéndose suscitado varias dudas sobre el derecho que asiste á los Mercaderes ambulantes para poder establecer en los pueblos, tiendas con muestra ó sin ella y deseosa esta Administración de evitar todo aquello que pueda producir reclamaciones que ademas de ser perjudiciales distraen á esta dependencia de otros trabajos mas importantes; ha resuelto poner en conocimiento de los SS. Alcaldes lo siguiente.

1.º Los Mercaderes ambulantes pueden permanecer en cada punto treinta dias sin que tengan derecho á establecer tienda con puerta abierta al público ni á poner muestra ya sea escrita ó con género.

2.º Solamente podrán establecer tienda ó puesto en los dias de feria ó mercado.

Y 3.º Los que siendo ambulantes no ejerciesen la industria como se marca en la prevencion primera se les matriculará como de puesto fijo haciéndose ademas acreedores á la multa que marca el art. 45 del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852.—Albacete 1.º de Julio de 1857.—Manuel Vereá.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA.

Circular.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado se dirija circular á los jueces de primera instancia del territorio, recomendándoles remitan dentro de los veinte primeros dias del corriente mes, los estados de causas pendientes en sus juzgados en fin del pri-

mer semestre del corriente año, ajustados en un todo á las reglas y modelos circulados en 28 de Octubre de 1841, evitando de este modo que se adopten las medidas correspondientes contra aquellos que dejen de verificar en la época marcada la remision de dichos estados, ó que lo verifiquen conteniendo defectos que hagan necesaria su devolucion para subsanarlos.—Lo que comunico á V para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 2 de Julio de 1857.—Vicente Maria de Canta.—Sr. Juez de primera instancia de.....

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras necesarias á la reparacion de los almacenes en que se custodian las sales de la fábrica salitrera de Murcia, aprobado por Real orden de 13 del actual.

ALMACEN DE EFECTOS.

1.º El contratista se obliga á construir de nuevo el tejado, cuyas dimensiones son 136 varas cuadradas, con cañizos nuevos de la misma medida, y se reemplazará la parte de alero que lo necesite, reponiendo las maderas que resulten quebradas ó descabezadas á juicio del Arquitecto del establecimiento. Igualmente revocará todo el zócalo de su perímetro, repellando las faltas que se noten en su mampostería hasta la altura de cinco piés.

ALMACEN DE SALES DE QUE SE HA HECHO CARGO LA HACIENDA.

2.º Se practicará un retejo general en toda su cubierta, reponiendo los maderos que se hallan descabezados en su armadura; reforzará donde lo necesite, su zócalo hasta la altura de cinco piés, construyendo de medio pié de tizon los necesarios y los calados de todo el espesor del muro, revocando y enluciendo sus paredes por una y otra cara; pues no habiendo podido reconocerse este almacen por encontrarse lleno de sal por sus caras interiores, estará el contratista á lo que resulte despues de desocupado, cuyas composiciones serán valuadas por la Junta económica del establecimiento y serán materia de otro contrato.

ALMACEN DE SALES A CARGO DE LA FABRICA.

3.º Se reconocerán sus tejados para quitarles las goteras que se han observado con estas lluvias; se repondrán las maderas que se vean inútiles, reforzando los zócalos de sus paredes hasta la altura de cinco



que se devocará estas por ambas caras hasta el asiento de corredera y alero.

4.ª La Hacienda pública contrata las referidas obras bajo el tipo de 6,604 rs.

5.ª El contratista se obligará á efectuarla bajo la entera vigilancia del Arquitecto que elija el Jefe del establecimiento, y será aceptada su obra por la certificación que el mismo produzca de hallarse á satisfacción y con la solidez necesaria.

6.ª Deberá principiarse á ejecutar las obras dentro de los ocho días siguientes al en que se haga saber al rematante haber sido aprobado el remate hecho en su favor, y quedará concluida dentro de los 45 de haberse comenzado

7.ª Si á la conclusion de la obra no pudiese esta aceptarse por no llenar los requisitos que se marcaron en las tres primeras condiciones, se ejecutará entonces aquella ó parte de la obra que lo necesite por cuenta del contratista, cuyo importe se le exigirá por la via de apremio, dado caso de que no quiera satisfacerlo.

8.ª La subasta se verificará en la Salitreria de Murcia, á presencia de la Junta económica del Establecimiento, el día 27 de Julio próximo, á las doce de su mañana.

9.ª Las proposiciones se harán á la baja de dicho tipo, y para entrar en licitacion depositarán los interesados en la Caja de la fábrica 800 rs. en metálico, cuya carta de pago acompañarán á la proposicion que presenten.

10. Dichas proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados al modelo adjunto, y verificado el remate se devolverán las cantidades depositadas, excepto á aquel á quien se adjudique este servicio

que dejará la suya en la Caja en garantía de los compromisos que contrae.

11. Si el contratista faltase á estos compromisos se celebrará nuevo remate, respondiendo aquel de la diferencia de una á otra subasta y de los perjuicios que ademas se ocasionen al establecimiento.

12. Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó más iguales en cantidad, se abrirá una nueva licitacion, tambien por pliegos cerrados y por término de media hora, entre los firmantes de aquellas, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. Será de cuenta del contratista el pago de los derechos de la escritura y su copia, como igualmente los demas gastos que origine esta subasta.

14. La fianza y bienes del contratista quedan sujetos á lo estipulado por la via de apremio y procedimientos de que trata la ley de Contabilidad, y muy particularmente si no cumplierse con lo que indican las tres primeras condiciones de este pliego respecto de la solidez y seguridad de las obras.

15. El remate no tendrá efecto sin la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

16. Si el rematante no cumplierse con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impida que esta tenga efecto en el término que se le señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los gastos que en todo caso se originen serán de su cuenta.

17. Cualquiera falta de lo estipulado se exigirá al contratista por la via de apremio y procedimientos de que trata el art. 11 de la ley de contabilidad, con renuncia

absoluta de todos los fueros y privilegios de que esté en posesion.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado y conforme en un todo, se obliga á realizar las obras necesarias á la reparacion de los almacenes de la Salitreria de Murcia en los términos que se expresan y con las condiciones facultativas y económicas publicadas, por la suma de..... rs. vn. Y para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que indica la condicion 9.

Madrid, 20 de Junio de 1857.  
P. O., Francisco G. Manrique.

**SECCION NOTICIERA.**

El dia 8 del corriente, se verificará la inauguracion, en la Catedral de Murcia, del nuevo y magnifico órgano, que han construido los señores Merklin, Sehülze y compañía, fabricantes en Bruselas. Esta obra ha sido examinada por los artistas mas célebres de Francia, Alemania, Holanda y Bélgica; por muchos eminentisimos Prelados y Ministros; asi como por S. M. el Rey de los Belgas y S. A. el Principe Real, habiendo apreciado como merece, sus colosales dimensiones, magnifica arquitectura, perfecto mecanismo y variedad de registros musicales y armónicos.

La funcion que ha de celebrarse con este motivo, será dirigida en la parte artistica por el profesor don Hilarion Eslava, maestro de la Capilla Real de Madrid, y están convi-

dados entre otros los organistas don Juan Guelvenzu, don Ramon Jimeno y Mr. Renauld de Vilbac, que lo es de San Eugenio de Paris. La fama que ha adquirido el espresado órgano, que se supone ser el segundo en su clase al estilo moderno, llama á la ciudad de Murcia multitud de personas, ansiosas de concurrir á la solemnidad que se prepara.

Cuando en febrero de 1854, circuló la infausta noticia del incendio de la Catedral espresada, se derramaron muchas lágrimas, considerando las irreparables pérdidas que causara el elemento devorador.

La energia, celo y actividad incansables del Excmo. é Ilmo. señor Obispo don Mariano Barrio, lograron á poco restaurar lo material del edificio; obtuvo luego del gobierno de S. M. la célebre y admirable silleria para el coro, que ha sustituido á la que consumieron las llamas y ahora con el órgano, va adelantando en la colosal empresa de adornar dignamente aquella Casa del Señor; ya que no le es fácil dotarla con las riquezas que se perdieron. A sus esfuerzos y sacrificios personales, y á los auxilios que se ha procurado y le han ofrecido la piedad y munificencia, son debidos tamaños resultados en tan corto tiempo: las lágrimas de pena y dolor que en abundancia se vertieron antes, se reproducen hoy, pero son de placer y alegría, por ver en todo la mano de la Divina Providencia.

ALBACETE.

**IMPRESA DE LA UNION,**

calle del Rosario, núm. 10.



